

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien conceder á vd. la propiedad artística de la coleccion de cuarenta tarjetas fotográficas de tipos mexicanos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C. Antonio Cruces.—Presente.

Son copias. México, Agosto 7, de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 53.

Reglamento de Policía interior para el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

De policía interior para el puerto de Veracruz.

Previsiones para los Capitanes
y Patrones de los buques fondeados en este puerto.

CAPITULO I.

Fondeadero y amarradero de buques.

Art. 1º Todo buque, al fondearse en este puerto, deberá hacerlo con dos anclas, demorando la de babor al O. N. O. y la de estribor al N. E. del compás, con quince brazas de cadena en cada una de sus anclas, segun lo requiere la pequenez de la bahía y el tráfico de buques. Pero en caso de Norte, turbonadas ó brisotes fuertes, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere garreado. Los Capitanes ó Patrones de bu-

ques que no hicieren esta operacion, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo á las leyes las averías que causen indebidamente si al cambio de viento ó corrientes abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulte, según lo prevenido en los artículos 97 y 98 del Reglamento general de Puertos; pues todos los buques que se hallen en él están en la obligacion, al filar cadenas en tiempo recio, de observarse mutuamente á fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 2º Luego que fondee un buque, se le pasarán las visitas de sanidad y guerra y de la Aduana, entregando en ellas al Capitan de puerto la lista de pasajeros por nombres y nacionalidad y su roll de equipaje si fuere nacional; al Comandante de Celadores deberá entregarle los documentos aduanales y todos aquellos que á este correspondan.

Antes de que el buque sea puesto á libre plática, no permitirá su Capitan que atraque ningun bote ni suba á bordo ningun individuo, hasta que desatraquen las faúas que practicasen las visitas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa que pagará el Capitan, y los que le impusiere la Junta de Sanidad.

Art. 3º Todos los buques permanecerán fondeados en el sitio y términos en que los pusiere el práctico sin trasladarse de un lugar á otro si no es con previa licencia del Capitan de puerto, y esta faena deberá hacerse por la mañana, antes que entre la brisa de mar; y el

que contraviere pagará una multa de cincuenta pesos. Igualmente no podrán pasar entre bajos sin tomar prácticos los buques extranjeros, con arreglo al art. 36, folio 210 de la Ordenanza Marítima.

Art. 4º La operacion de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico á bordo, á expensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso la enmienda se verificará sin cargo alguno, según lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 5º Nadie podrá fondear muertos en bahía sin previa licencia del Capitan de puerto, y estos serán colocados por los prácticos en lugar conveniente para no dejar obstruido el paso de los buques.

Los buques que estuvieren amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su reguera para no estar á la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el que largue su reguera inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 6º El buque que trajere pólvora, deberá su Capitan manifestarle en el acto de la visita al Capitan de puerto la cantidad que conduce, para que disponga lo conveniente; y el que ocultase el todo ó parte de ella, pagará una multa de cincuenta pesos, pues nada deberá ocultar por la comun seguridad.

Tampoco se dispararán armas de fuego en el puerto sin conocimiento del Capitan de él, bajo la pena de diez á cien pesos de multa al que infringiere esta orden.

Art. 7º. Queda prohibido á toda embarcacion menor de cien toneladas que hacen el tráfico de costas, se fondeen en el lugar que lo hacen las de mayor porte, pues no solamente impiden el paso de los buques, sino que tambien corren peligro de ser abordados; por lo tanto, deberán fondearse en el pastelillo.

Asimismo queda prohibido amarrar espías ó estachas de un buque á otro ó á la fortaleza de Ulúa, durante su estancia en el puerto, debiendo solamente hacerlo en los momentos de enmendarse de un lugar á otro, ó para ponerse en franquía para dar la vela, pues de lo contrario, perjudica las maniobras de los demas y á los buques que entran al puerto con vientos fuertes del Norte; en consecuencia, será multado en cincuenta pesos el infractor de este artículo.

Art. 8º. Todo buque que no haya sido fondeado por alguno de los prácticos de este puerto, será responsable de las averías que haga á otros buques tanto á la entrada como en el tiempo que permanezca fondeado, y el daño que á él mismo resultare, deberá sobrellevarlo sin tener derecho á quejarse, á menos que el daño haya sido intencional; y en caso de quedar mal fondeado estorbando la bahía ó por queja de otro buque, se le mandará práctico para enmendarlo en lugar conveniente, cuyo practicaje pagará.

Art. 9º. En caso de que algun buque se desamarrare y se viere en peligro de varar ó perderse por tiempo ó cualquier otro incidente, es obligacion de los demas buques dar el auxilio posible para evitar cualquier desgracia; y de no verificarlo por descuido ó intencion, pudiendo, pagarán una multa de cien pesos.

Art. 10. Todos los buques al ponerse el sol, deberán apagar los fogones, y la luz de la cámara la podrán mantener hasta las diez de la noche, bajo la pena de cinco pesos de multa si pasare de dicha hora.

Igualmente todos los buques fondeados en bahía tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada en el palo trinquete, á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz unifocme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla. El buque que falte á esta prevencion, pagará una multa de cinco pesos por cada vez que no pusiere la luz, y en caso de avería, será responsable de las que le ocasione al entrante y la suya propia.

Art. 11. Los buques nacionales que al aproximarse al puerto no izasen la bandera de la matrícula á que correspondan, se les impondrá una multa de diez pesos.

Art. 12. Ningun Capitan podrá dar la vela sin estar despachado completamente por la Capitanía de puerto, á cuya oficina presentará la lista de los pasajeros que conduzca, con expresion de su nacionalidad, y si el buque va cargado ó en lastre.

Art. 13. En caso de que algun Capitan necesite recorrer, carenar ó dar de quilla á su buque, antes que emprenderlo deberá pedir permiso al Capitan de puerto, estando los Capitanes en la libertad de elegir quién deba encargarse de las faenas.

Art. 14. En caso de que hubiere incendio en cualquier buque de este puerto, tendrán la más estrecha responsabilidad los capitanes de los buques surtos en él que no se presentaren á la mayor brevedad posible, sin omision ni negligencia, con sus lanchas ó botes bien esquiados, con cabos para remolque, valdes y cuanto conceptúen á propósito para el efecto, como tambien bomba de incendio el que la tuviese, para cortar de pronto tal fatalidad. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cien pesos.

CAPÍTULO II.

Previsiones para los dueños y patrones de las embarcaciones menores, de pesca, descarga y de tráfico de muelle en este puerto.

Art. 15. Los botes pescadores, además de todos los útiles que requiere su tráfico, deben tener un compás, un farol de buena luz blanca, un escandallo de mano, una vara de sondar y los víveres, y aguada suficientes para cuatro dias, pues con frecuencia acontece que en la estacion de invierno les sorprenden fuera del puerto los vientos del Norte, y se ven obligados á fondear en

el abrigo de los bajos, en donde permanecen hasta que concluye éste.

Art. 16. Los chalanes, lanchas y botes de descarga, deberán dejar cuatro pulgadas de cinta fuera del agua, quedando sujeto á la multa de diez pesos el que contravenga este artículo.

Art. 17. Los botes de tráfico no podrán ir á bordo de los vapores ó buques que fondeen en este puerto, sino hasta que las falúas de capitanía y resguardo hayan regresado al muelle despues de practicadas la visitas, evitando de este modo los abusos que con mucha frecuencia cometen embarcándose á bordo antes de poner el buque á libre plática. En los casos de mal tiempo en que haya marejada no saldrá ningun bote del muelle á traer carga ni pasajeros sin previo permiso del capitan de puerto, pues él debe juzgar si corren riesgo en el desembarque. Tambien queda prohibido que á estas embarcaciones las recarguen de pasajeros y equipajes, para que puedan llegar al muelle con toda seguridad.

Los agentes de las Compañías ó consignatarios de los buques, podrán ir á bordo á la vez que las falúas para que una vez puesto el buque á libre plática suban á recoger sus documentos y correspondencia, puesto que la ley solo les concede veinticuatro horas para hacer sus pedimentos de descarga á la aduana marítima.

Art. 18. Tanto los botes pescadores, como los chalanes, lanchas de descarga y botes de tráfico, solo permanecerán á los costados del muelle ó atracados á las

escalas el tiempo indispensable para cargar ó descargar, si fueren pescadores para embarcar sus enseres y desembarcar sus mareas; si de tráfico, para embarcar y desembarcar pasajeros, pudiéndose fondear despues hácia un lado ú otro del muelle, á una dictancia propia que no impida el tráfico.

Si á consecuencia de mal tiempo tuviese que quedar alguna lancha de descarga al costado del muelle, será obligacion del patron dar aviso á la Capitanía de puerto para que ésta aprecie lo conveniente.

Art. 19. Queda prohibido poner botes sobre la parte central del muelle, para lo cual están destinadas las cortinas laterales, y aun en este lugar se pondrán todas en orden en la posicion que esté la falúa de la Capitanía para dejar el paso libre en el centro de dichas cortinas laterales.

Art. 20. Todas las embarcaciones á que hecen referencia los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de este reglamento, deberán tener á popa y en una de sus velas, el número de orden que se les haya designado, bien entendido que el número que va marcado en la vela será de 50 centímetros de largo.

Los contraventores de estos artículos pagarán una multa de cinco á diez pesos, segun lo requiera la gravedad del caso.

CAPÍTULO III.

De los prácticos y sus obligaciones.

Art. 21. Habrá en este puerto cinco prácticos segun lo requiere el tráfico para el buen servicio; el práctico más antiguo será nombrado práctico mayor, y éste será el inmediato jefe de los demas; éstos deberán tener nombramiento expedido por el Comandante principal de marina, despues de haber sido examinados, segun previenen los artículos 56 y 57 del Reglamento para el buen orden y policia de los puertos.

Art. 22. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia de los prácticos, tendrán su establecimiento ú oficina en el muelle, contiguo á la Capitanía de puerto.

Tendrá cada uno de de ellos, segun lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento general, un bote de su propiedad disponible en todo momento y que bogue seis remos de punta, aparejado con dos velas latinas, un compás, una castaña para agua, un farol de buena luz blanca para señales, un anteojo marino y demas útiles necesarios al objeto á que se destinan.

Art. 23. Como distintivo, los prácticos usarán una bandera azul de setenta y cinco centímetros de largo por cincuenta de ancho, con un cuadro blanco de cuarenta centímetros, ó sea la bandera letra P, del Código internacional; en la vela mayor, llevarán pintados del

uno al cinco, que es el número de los botes de prácticos, un número de 50 centímetros de largo.

Art. 24. Los prácticos no podrán separarse del muelle, sin permiso del Capitan de puerto, aun cuando no estén de turno, y el práctico de guardia no se separará ni de dia ni de noche, á no ser que todos estén ocupados en el servicio.

Art. 25. Será obligacion del práctico mayor nombrar el servicio y dar todos los dias parte al capitan de puerto del práctico á que corresponde el segundo y tercer turno.

Tambien será de la obligacion del práctico mayor dar parte al capitan de puerto de los defectos que note en el servicio del faro y de la vigía, así como de las faltas de cumplimiento al Reglamento de luces y á las infracciones de este Reglamento, tanto en la bahía cuanto en el muelle.

Art. 26. Será obligacion de los prácticos al sacar los buques de este puerto, dejarlos á una milla de distancia fuera de bajos, y para meterlos saldrá desde que la vigía anuncie que el buque señalado pide práctico, hasta donde le sea posible. En el caso de recalar un buque con mal tiempo y pida práctico, saldrá éste siempre que el Capitan de puerto lo conceptúe prudente fuera del puerto, pero solo dentro de bajos poniéndose á medio canal, haciendo señales al buque que entra con una bandera.

Art. 27. El práctico que vaya á pilotear cualquiera

embarcacion, ya sea nacional ó extranjera, se sujetará estrictamente á los arts. 76, 77 y 83 del Reglamento general para el buen órden y policia de los puertos de mar.

Art. 28. Desde el momento en que un práctico se hace cargo de la direccion de un buque para meterlo ó sacarlo, queda éste bajo su exclusiva autoridad y mando durante todo el tiempo que emplee en la operacion hasta dejarlo en su correspondiente fondeadero ó fuera del puerto. Las diferentes maniobras que en estos casos se requieran, las ordenará oportunamente al capitan de buque para que las haga ejecutar.

Art. 29. Si al salir ó entrar un buque ocurriese una varada ú otro accidente que interrumpa la operacion comenzada, el práctico que se hizo cargo de ella no podrá por ningun pretexto, ni por un mometo, separarse de su buque; y solo cuando agotados todos los recursos para salvarlo se resuelva de comun acuerdo el abandono, podrá efectuarlo sin incurrir en responsabilidad, desembarcando el último con el capitan del buque.

Art. 30. Siempre que á las embarcaciones que entran ó salen ocurra algun accidente que las ponga en peligro de perderse, el bote de los prácticos debe prestarles en el acto todos los auxilios que pueda, dándoseles una gratificacion por el armador ó consignatario del buque auxiliado.

Art. 31. Si por cualquier caso el Capitan de un bu-

que detuviese á su bordo á algun práctico, le abonará raciones y gratificaciones, de conformidad con el Reglamento general de policía de puertos.

Art. 32. Si al entrar un buque al puerto, el práctico que lo pilotea notase que sus anclas ó cadenas no corresponden ni son proporcionadas para él, y por lo tanto corra riesgo de perderse con mal tiempo, deberá advertirlo al Capitan de dicho buque y fondearlo franco de los demas, para que en cualquier caso no se lleve de encuentro á otros que estén fondeados en buenas condiciones. Además, será de su obligacion dar parte al Capitan de puerto para que este aprecie lo conveniente.

Art. 33. Los actos que se ejecuten por los capitanes de los buques contrariando este Reglamento ó disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia á la autoridad del puerto, pues las órdenes que los prácticos comuniquen deben obedecerse, porque son emanadas del Capitan del puerto.

Art. 34. Los prácticos que faltaren ó infringieren cualquiera de los artículos de este Reglamento, serán castigados con arreglo al art. 84 del Reglamento general de Policía de Puerto.

CAPÍTULO IV.

De los vigías y sus obligaciones.

Art. 35. El vigía deberá permanecer constantemente en el Caballero Alto en la fortaleza de San Juan de

Ulúa desde la salida del sol hasta la puesta, reconociendo constantemente con su telescopio el horizonte, á fin de descubrir los buques tan pronto como se presenten.

Art. 36. El plan de señales que debe usar para señalar los buques, será el prevenido por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 37. Inmediatamente que distinga que el buque señalado pide práctico, deberá poner la señal que designe el plan sobre el barandal del Caballero Alto, á fin de que sea visto por los prácticos y salga el de turno violentamente á pilotear el buque.

Art. 38. El vigía deberá tener un ayudante que le facilitará el Comandante Militar de la fortaleza para ayudarlo en sus faenas.

Art. 39. Tambien cuidará del telescopio, anteojos, banderas, plan de señales, y todos los útiles que son á su cargo, procurando se conserven limpios y en perfecto estado.

Las infracciones serán castigadas con suspension de empleo ó destitucion.

CAPÍTULO V.

De la policía y limpieza de la bahía y muelle.

Art. 40. Nadie podrá tomar lastre, ni desembarcarlo sin permiso del Capitan del puerto, quien dirá dónde debe tomarlo ó depositarlo; ni ménos arrojar al agua paja, arena ni otra basura, bajo la multa siguiente:

Por cada veinte quintales de lastre ó delastre sin licencia, \$ 10. Por los mismos tomados ó descargados fuera del sitio establecido, \$ 10. Por la falta de precaucion al recibo ó descargo de lastre abordo en cada veinte quintales, \$ 5. Por ménos cantidad de veinte quintales y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores, \$ 2. Por cada vez que se arrojen escombros, basuras ú otras cosas pesadas que perjudiquen el fondo, \$25. Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas fuera de los parajes señalados, \$ 50.

Los vapores que arrojen al agua la ceniza ó escoria del carbon, pagarán \$ 50 de multa.

Art. 41. El lugar destinado para botar el lastre, escombros, basura, etc., será á sotavento, por tierra, de los bajos que forman los alfaques de la playa.

Art. 42. Para poder conservar aseado el muelle se pagará una cuadrilla que lo haga todos los dias por las mañanas, antes de comenzar el tráfico de carga y descarga, para cuyo efecto las embarcaciones todas del tráfico de muelles pagarán una cuota mensual del modo siguiente:

Chalanes y lanchas de descarga, tres reales; botes de descarga, dos reales; botes pescadores, dos reales; guardañeras ó botes de pasajeros, un real.

Art. 43. Se prohíbe recorrer la bahía en botes despues del toque de retreta: todo individuo que lo haga será multado.

Art. 44. El tráfico comenzará en el puerto desde las cuatro horas de la mañana en el verano y á las cinco en el invierno.

El tráfico cesará á las nueve horas en el verano y á las ocho en el invierno. Respecto á los botes pescadores, se sujetarán al art. 164 del Reglamento general de puertos. En caso de guerra interior ó exterior quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordene el Comandante militar ó jefes superiores de fuerza federal, segun lo prevenido en el art. 165 del mismo Reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la cuarentena.

Art. 45. Cuando alguna embarcacion entrante traiga sucia su patente, y la junta de sanidad juzgue que debe hacer cuarentena ó ponerlo en observacion, deberá ir este á fondear al S. E. de la isla de Sacrificios, y quedará sujeto á todo lo que previene el capítulo XI, páginas de la 83 á la 93 del Reglamento general de puertos referente á la cuarentena y demas restricciones del tráfico.

Art. 46. Cualquier caso que se presente no previsto por este Reglamento, el Capitan del puerto consultará á la Superioridad, quien resolverá lo que juzgue conveniente.

Art. 47. Las multas de que se habla en este Reglamento se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan del puerto de Veracruz Abelardo Pinto, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

México, Junio 22 de 1880.

"Diario Oficial."—Número 194.—Agosto 14 de 1880.

NUMERO 54.

Cónsul de México en San Diego de California.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Nombrado el C. Ricardo Empáran cónsul de México en San Diego de California y concedido el exequatur correspondiente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo desde el dia 15 de Julio de este año.

México, Agosto 14 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Circular.

El Presidente de la República, en atencion á que en las Brigadas de Artilleros no es conveniente para la disciplina y mejor servicio que los ayudantes sean capitanes primeros, segan se dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879, que organizó el cuerpo de artillería, que las funciones de ayudantes en las Brigadas de Artilleros sean desempeñadas por tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del ejército designó á los segundos ayudantes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1880.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Número 195.—Agosto 16 de 1880.